

SECRETARIA: Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor juez pendiente de resolver la solicitud de ilegalidad elevada por la parte ejecutante. Sirvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 007
RADICACIÓN: 760013103-004-2020-00207-00

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse al respecto de la solicitud de ilegalidad que presenta el apoderado de la señora FLOR ALBA MIRANDA, en relación con el auto de fecha 05 de mayo de 2023 mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El vocero judicial de la demandante sostiene, textualmente, que, el proceso *“se encontraba pendiente de la notificación del Mandamiento de Pago a la demandada, trámite que no se había realizado en virtud de que no se habían podido materializar las medidas cautelares solicitadas y decretadas dentro del trámite correspondiente y se estaba en proceso de investigación tendiente a obtener información que permitiera efectivizar las mencionadas medidas cautelares; en consecuencia, lo resuelto contraría lo prescrito por el inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso”*

Adicionalmente, que, *“el año de que trata el numeral 2 del citado artículo tenido como fundamento de lo resuelto por el Despacho, establece que el año*

allí referido se contabilizará “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación...”; entonces se tiene que, en el presente caso la última actuación se remonta al 12 de mayo de 2022, fecha en que aparece una constancia secretarial con la que, consecuentemente el proceso pasa a la letra, de donde se deduce que para el 05 de mayo de 2023, fecha del auto con el que se termina el proceso en comento, no había transcurrido el año de que trata la norma indicada.”

III. CONSIDERACIONES

Sobre las providencias ilegales

Respecto a la ilegalidad de las providencias, el tema ha sido desarrollado vía jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia cuyo principio de aplicación consiste en que los autos ejecutoriados no atan al juez para proveer conforme a derecho, pudiendo en consecuencia apartarse de lo decidido.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que las ilegalidades sólo las decreta el funcionario que dictó el auto, cuando se percata de un acto, que como su nombre lo indica, es ilegal, la cual encuentra su sustento en el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez a dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia. Así se dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:

«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...).»

Criterio reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

“(…) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)».

Caso concreto

En el caso bajo estudio, considera este despacho que no hay lugar a declarar la ilegalidad del auto de marras pues su contenido se ajusta a lo regulado al respecto en el Código General del Proceso, y porque, en cualquier caso, la parte ejecutante no presentó ningún recurso en contra de la decisión adoptada, guardando silencio, demostrando su conformidad hasta la solicitud que hoy se resuelve, radicada una vez ejecutoriada la providencia.

De todos modos, vale la pena insistir en que ante la inactividad del proceso ejecutivo por más de un (1) año desde la última actuación, se colige que es procedente el desistimiento tácito en el evento consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, supuesto que se presentó en este asunto ya que la última actuación antes de que se decretara la terminación, data del 28 de marzo de 2022 cuando se notificó por estado el auto del día 24 del mismo mes.

En ese orden, la constancia secretarial a la que hace referencia el togado, no constituye una actuación relevante que pusiera en marcha el proceso, por tanto, no interrumpe el término de inactividad. Asimismo, dentro del plenario está probado que fueron librados los correspondientes oficios de embargo dirigidos a las distintas entidades en virtud de las medidas cautelares decretadas las cuales se consumaron, contrario a lo que indica el peticionario.

En todo caso, es pertinente memorar que, de la normativa citada, surge evidente que el legislador contempló por lo menos, dos supuestos distintos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito. El primero refiere a aquellos eventos en que la terminación del proceso o actuación, proviene del incumplimiento de la parte a quien corresponde una carga procesal (o

cumplimiento extemporáneo), frente al requerimiento previo realizado por el juez de la causa, lo cual corresponde a causal subjetiva y es allí donde tiene aplicación la teoría del togado sobre la restricción de ordenar el requerimiento previsto, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Sin embargo, este despacho sustentó la terminación del proceso en la segunda forma que contempla la norma, que responde a una causal **objetiva**, pues tiene lugar siempre que el expediente haya permanecido inactivo en secretaría porque no se solicita o realiza ninguna actuación, por el término de dos años –para casos en que se ha proferido sentencia– contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Así las cosas, itérese, el auto de fecha 05 de mayo de 2023 mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito no es ilegal, razón por la cual, no hay lugar a apartarse de él.

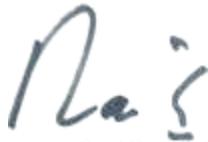
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ilegalidad elevada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **003** DE HOY **15 ENERO 2024**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARÓN ROJAS
Secretaria